CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Proper Global Management Limited c. Milena Lazarova
Caso No. DEC2026-0003

1. Las Partes

La Demandante es Proper Global Management Limited, Malta, representada por Eproint, Costa Rica.

El Demandado es Milena Lazarova, Bulgaria.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <betcris.ec>. El Registro del nombre de dominio en disputa es NIC.EC (el "Registro") y el Registrador es .EC Dominios Ecuador.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 11 de septiembre de 2026. El 15 de septiembre de 2026, el Centro envió al Registro por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 17 de septiembre de 2026, el Registro envió al Centro por correo electrónico su respuesta en la que confirmaba que el Demandado figuraba como titular del registro y proporcionaba los datos de contacto.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 23 de septiembre de 2026. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 13 de octubre de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 19 de octubre de 2026.

El Centro nombró a Miguel B. O'Farrell como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 23 de octubre de 2026. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante opera en el sector de apuestas en línea bajo su marca BETCRIS en la región de Latinoamérica y es titular del Registro de Marca Ecuatoriano No. SENADI_2020_TI_18738 BETCRIS Y LOGOTIPO de la clase internacional 41.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 23 de enero de 2026 y según la evidencia presentada por la Demandante, este resolvía a un sitio web que reflejaba la marca de la Demandante y ofrecía servicios de apuestas al público ecuatoriano.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la cancelación del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que como opera sus plataformas oficiales bajo dominios que combinan la marca BETCRIS con dominio de nivel superior genéricos o de código de país (“ccTLDs”), tales como <betcris.com> y <betcris.mx>, esta última adaptada al mercado mexicano, es por ello altamente probable que los consumidores consideren que <betcris.ec> constituye la versión oficial de la Demandante para Ecuador.

Al momento de registrar el nombre de dominio en disputa, los servicios de la Demandante ya se encontraban en funcionamiento (desde el año 2016), por lo que resulta altamente probable que el Demandado tuviera conocimiento de la marca BETCRIS, distintiva y ampliamente utilizada en el sector de apuestas en línea en la región de Latinoamérica.

El sitio al que se vincula el nombre de dominio en disputa remite a otro de un tercero competidor de la Demandante, que ofrece servicios similares a los de la Demandante y se beneficia por la confusión que genera en el público consumidor con la conocida marca BETCRIS de la Demandante.

La Demandante solicita al Experto que emita una decisión ordenando la cancelación del nombre de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”), sección 1.7.

La Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.2.1.

La totalidad de la marca se reproduce dentro del nombre de dominio en disputa. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca a los efectos de la Política. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.7.

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de "probar una negativa", lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante). Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, el Experto concluye que la Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie de la Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo.

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si el Experto considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 3.2.1.

El Experto está satisfecho con que el Demandado debía tener conocimiento de la marca BETCRIS de la Demandante cuando registró el nombre de dominio en disputa.

En el presente caso, el Experto observa que el Demandado al registrar el nombre de dominio en disputa lo hizo incluyendo la marca BETCRIS de la Demandante, con la que no tiene vinculación alguna, con el agregado del ccTLD ".ec" con lo cual el público consumidor de Internet podrá ser llevado a confusión pensando que se trata del sitio oficial de la Demandante para Ecuador.

Habiendo revisado el expediente, el Experto concluye que el registro y uso del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado constituye mala fe en virtud de la Política.

El Experto concluye que la Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <betcris.ec> sea cancelado.

/Miguel B. O'Farrell/
Miguel B. O'Farrell
Experto Único
Fecha: 26 de octubre de 2026